



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2021, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de que trata el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **GERE ARMENJO REY** contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con radicado **110014105012202000492-01**.

### **SENTENCIA**

El señor GERE ARMENJO REY, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, con el fin que previos los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que ésta debe reconocerle y pagarle el incremento adicional a su pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual por tener a su cargo y bajo dependencia económica a su cónyuge, desde la fecha a partir de la cual se dio el reconocimiento de la pensión y en adelante mientras subsistan las causas que le dan origen, de manera indexada.

El actor fundamentó sus pretensiones en ocho hechos en los cuales manifestó que mediante Resolución N° 016219 de 2005 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2005, en aplicación de las previsiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con las de edad tiempo y monto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que contrajo matrimonio con la señora Lilia Lucila González de Rey, y conviven hace más de 52 años; que la cónyuge depende económicamente del actor; que elevó derecho de petición ante Colpensiones el 1 de diciembre de 2016, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, estrado que la admitió en auto del 13 de febrero de 2018 y una vez notificada la pasiva, señaló el día 29 de enero de 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de

Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, instalada la audiencia, Colpensiones por intermedio de apoderado contestó la demanda y, posteriormente, el Juzgado declaró fracasada la conciliación y, en su momento, probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial que propuso Colpensiones, razón por la cual el proceso fue remitido al circuito de Bogotá correspondiendo por reparto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, estrado judicial que procedió en audiencia pública llevada a cabo el 16 de febrero de 2021, a sanear el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció negando las pretensiones incoadas, señalando que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la carta política luego de que este fuera reformada por el acto legislativo 01 de 2005.

Tramitado el negocio en legal forma y no observandose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia objeto de la presente audiencia, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

La misma fue agotada en legal forma pues así dimana de la comunicación visible a folio 11 del expediente, en la que el actor reclama a COLPENSIONES el reconocimiento de los incrementos del 14% por su cónyuge radicada el 1 de diciembre de 2016.

### **STATUS DE PENSIONADO**

Se encuentra plenamente establecido en el plenario que mediante Resolución N° 016219 del 1 de junio de 2005, como lo manifiesta el demandante y acepta la demandada obrante a folio 9 del plenario, le fue reconocida la pensión por vejez a partir del 1 de junio de 2005, en aplicación de las previsiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con las de edad tiempo y monto del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sentadas las anteriores premisas, procede el despacho de las súplicas de la demanda así:

### **INCREMENTO DEL 14% POR CÓNYUGE DEPENDIENTE SIN PENSIÓN**

Pretende el demandante que se condene a la accionada al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por su cónyuge dependiente sin pensión. Sea lo primero señalar que el reconocimiento económico que persigue el accionante se encuentra regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990.

Conviene precisar con relación a la vigencia de las disposiciones aludidas y su aplicabilidad a las personas amparadas por el régimen de transición que de vieja data que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene por sentado que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no perdió vigencia con ocasión de la entrada de la Ley 100 de 1993, tal y como se ha dicho en las sentencias con Rad. 21517 MP Dra. Isaura Vargas Díaz y el Dr. Jaime Moreno García, y 5 de diciembre de 2007, Rad 29751. MP Dr. Luis Javier Osorio López.

Siendo pertinente señalar que dentro de este contexto, atendiendo la situación pensional del demandante en la forma en que se registra en la resolución de reconocimiento obrante a folio 9 del expediente, le serian aplicables las disposiciones reseñadas, pues le fue reconocida la pensión en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición con las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990.

No obstante lo anterior, conviene precisar que en Sentencia SU140 de 2019, la Corte Constitucional, precisó los alcances de los incrementos pensionales del 14% que aquí se reclaman, llegándose a la conclusión que los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, se vieron afectados por una derogatoria orgánica y en todo caso con ocasión de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, perdieron su vigencia, advirtiendo la abierta incompatibilidad constitucional de estos incrementos con posterioridad a la Ley 100 de 1993, destacando que solo pueden aplicarse a personas a las que les haya sido reconocida la prestación en vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, no así respecto de afiliados a los que se les hubiere aplicado las previsiones de edad, tiempo y monto del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del régimen de transición, destacando, en todo caso, que dentro de este contexto no habría lugar hacer una valoración de la aplicación del fenómeno prescriptivo, ya que en este último escenario si no existe el derecho tampoco serian objeto de prescripción, aclarando que respecto de a quienes se les aplican estas disposiciones si puede operar el fenómeno prescriptivo de manera parcial y trienal de acuerdo a la fecha de interrupción del fenómeno.

Ahora bien, ante esta divergencia de criterios entre lo que señala la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, considera pertinente el Despacho señalar que es criterio reiterado de esta última Corporación que en materia de interpretación y de aplicación de criterios jurisprudenciales deben aplicarse con preponderancia los criterios emitidos por ella, particularmente, en las de unificación, siendo pertinente señalar que la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que ante una divergencia entre pronunciamientos de las altas corporaciones la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa frente a criterios constitucionales, evidentemente deben aplicarse los lineamientos de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, que es lo que aconteció en la sentencia SU a la que se hizo alusión en apartes que preceden.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acogerse con preponderancia el criterio establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia SU 140 de 2019 y de contera debe concluir que efectivamente los incrementos que se reclaman fueron derogados por una derogatoria orgánica y que evidentemente no le son aplicables al demandante, ya que su reconocimiento

pensional no se dio en el marco de la vigencia plena del Acuerdo 049 de 1990, como quiera que se concedió la prestación a partir del 1 de junio de 2005, en estas condiciones considera el Despacho que son suficientes los argumentos expuestos para que se despacharan desfavorablemente a los intereses del demandante las suplicas de la demanda relacionadas con el reconocimiento del incremento del 14% por su cónyuge dependiente sin pensión y sus consecuenciales, impartíendose la absolución para la convocada a juicio.

En este punto es pertinente señalar, que si bien en ocasiones previas a la expedición de la sentencia de unificación, este operador judicial acogía el criterio de vigencia de estas disposiciones era precisamente porque en ese aspecto coincidían tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y en tratándose del fenómeno de la prescripción, atendiendo también esas reglas de preponderancia de los criterios constitucionales, se aplicaba por parte de este operador judicial la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas y no respecto del derecho; sin embargo, en las condiciones en que se profirió la sentencia de unificación considera el Despacho que no se cuenta con argumentos lo suficientemente sólidos para apartarse de ese pronunciamiento por lo que se confirmará la decisión absolutoria objeto de estudio.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, dentro del grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

La Secretaria,

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0caeb06d3432ff12720705a94a9816553b6807a876179845f95ef1b66494fdcf**

Documento generado en 18/03/2021 05:33:01 PM